



**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188216.**

ANTECEDENTES

- I. El 02 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la siguiente información, en todos los casos copia de los originales, en formato digital y formato de datos abiertos. 1. Documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, a través de los cuales la Semarnat, en términos del artículo 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. LGEEPA, notificó al Gobierno del Estado de Baja California Sur, BCS, y al Ayuntamiento de Los Cabos, BCS, la recepción o ingreso al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Semarnat, del proyecto 03BS2016T0007, denominado, PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS, para efectos posteriores, el Proyecto, que promueve, BCS DESARROLLOS LOS CABOS, S.A. DE C.V., en lo sucesivo, el Promovente. 2. Documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, recibidos por la Semarnat, a través de los cuales el Gobierno de BCS y el Ayuntamiento de Los Cabos, manifiestan lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 32 de la LGEEPA. 3. Documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, a través de los cuales la Semarnat, en términos del artículo 35 Bis, párrafo segundo, de la LGEEPA y/o 22 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), le solicita al Promovente del Proyecto, aclaraciones o rectificaciones o ampliaciones del contenido de la manifestación de impacto ambiental (MIA) de su Proyecto. 4. Documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, recibidos por la Semarnat de parte del Promovente del Proyecto, a través de los cuales éste, da respuesta, en término o en función del artículo 35 Bis, párrafo segundo, de la LGEEPA y/o 22 del REIA, a requerimientos o solicitudes de la Semarnat, fundadas en el numeral antes invocado, de aclaraciones o rectificaciones o ampliaciones del contenido de la MIA de su Proyecto. 5. Documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, a través de los cuales la Semarnat, en términos del artículo 24 del REIA, y demás relativos, le solicita opinión técnica, consulta, observaciones, análisis o comentarios respecto al Proyecto, a dependencias o entidades de la administración pública federal, o a grupos de expertos. 6. Documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, recibidos por la Semarnat, de parte de dependencias o entidades de la administración pública federal, o a grupos de expertos, en los cuales estos emiten o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188216.**

manifiestan, opiniones, opiniones técnicas, valoraciones, análisis u observaciones, en términos o en función del artículo 24 del REIA, respecto al Proyecto.” (SIC.)

- II. El 15 de junio de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/4268**, mediante el cual informó al Comité de Información de la SEMARNAT que de la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites, se localizó el proyecto denominado “PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS” con número de clave 03BS2016T0007; sin embargo, en relación a los puntos solicitados 2 y 6, le informo que de la revisión al expediente administrativo del proyecto de mérito, se advierte que el proyecto se encuentra en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), es decir, esta unidad administrativa está llevando a cabo el proceso deliberativo para emitir la resolución en materia de impacto ambiental correspondiente, por lo que la información localizada a la fecha de la emisión del presente oficio, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<i>Opiniones técnicas ingresadas ante esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental por diversas autoridades, y/o relacionadas con la Consulta Pública que se lleva a cabo dentro del proceso de evaluación.</i>	<i>Contienen información que es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista técnicos, jurídicos y/o sociales que son considerados y forman parte en el proceso deliberativo.</i>	<i>Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: 1 AÑO, o hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, cabe señalar que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría por conducto de esta unidad administrativa establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188216.**

preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. En ese sentido, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, esta Dirección General de Impacto Ambiental iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley de la materia, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo. Así mismo, dentro de dicho procedimiento de evaluación, y a solicitud de cualquier persona de la comunidad posiblemente afectada, podrá llevar a cabo una consulta pública, en la cual, cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate; al respecto cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y la DGIRA agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado. Finalmente, y una vez evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que se señalarán los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista (términos y condicionantes), por lo que si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la consulta pública, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse."

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65 fracción II 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188216.**

- II. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- IV. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
 - I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente



3



**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188216.**

relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Que este Comité analizó la clasificación como información reservada descrita en el Antecedente II y en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/4268** de la **DGIRA**, por ello concluyó que se trata de información Reservada por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de dato previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo anterior, toda vez que la **DGIRA** acreditó los elementos previstos en los citados preceptos como a continuación se mencionan, respecto a la información solicitada consistente en:

Las Opiniones técnicas ingresadas ante esa Dirección General por diversas autoridades, contienen información que forma parte del procedimiento deliberativo de la evaluación de impacto ambiental, que será considerada al emitir la resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto de mérito.

Al respecto, cabe señalar que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría por conducto de esta unidad administrativa establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. En ese sentido, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, esta Dirección General de Impacto Ambiental iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188216.**

ajuste a las formalidades previstas en la Ley de la materia, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo. Así mismo, dentro de dicho procedimiento de evaluación, y a solicitud de cualquier persona de la comunidad posiblemente afectada, podrá llevar a cabo una consulta pública, en la cual, cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate; al respecto cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y la DGIRA agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado. Finalmente, y una vez evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que se señalarán los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista (términos y condicionantes), por lo que si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la consulta pública, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo, 137 de la LGTAIP, 64 y 65 fracción II de la LFTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188216.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/4268** de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de junio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales